648.
16 de Mayo de 1960.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

(See over for the English version)

JUNTA DE SALARIO MINIMO

DECRETO MANDATORIO NUMERO 39
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE SERVICIOS COMERCIALES,
PROFESIONALES Y PERSONALES

Primera Revisión (1960)

Artículo I - Definición de la Industria y sus Clasificaciones

A. Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales, según ésta se define a continuación:

La Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales comprenderá:

(a) los siguientes establecimientos dedicados a prestar servicios a empresas comerciales, industriales o agrícolas o a entidades o personas particulares: oficinas de agentes, corredores y administradores de bienes raíces; agencias de anuncios; de cobros y ajustes; de servicios mimeográficos, estenográficos y servicios similares; establecimientos dedicados a la desinfección de edificios y a la exterminación de insectos, roedores y otras plagas; establecimientos dedicados a hacer copias en cianotipia; agencias privadas de empleo; talleres de diseño y pintura de rótulos; establecimientos dedicados a arrendar máquinas operadas por monedas; a prestar servicios de camiones blindados; y agencias informativas de situaciones mercantiles o de crédito a consumidores;

(b) los siguientes establecimientos dedicados a prestar servicios profesionales: oficinas de servicios de contabilidad, intervención de cuentas y teneduría de libros; bufetes de abogados; consultorios y laboratorios médicos; clínicas y laboratorios dentales; oficinas de quiroprácticos; de quiropodistas; consultorios de optómetras; y oficinas de ingenieros y arquitectos; y

(c) los dedicados a prestar servicios generalmente relacionados con el cuidado de la persona, de su vestimenta o calzado, tales como: salones y escuelas de belleza; talleres de reparación de calzado; de limpieza de sombreros; de alteración y reparación de ropa; estudios fotográficos; y servicios funerarios, exceptuándose los salones de barbería y de limpieza de calzado.

Se excluyen de la definición los establecimientos que prestan servicios actualmente cubiertos o que pudieren estar cubiertos posteriormente por cualquier decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

B. Las distintas clasificaciones de dicha industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1. Servicios Comerciales: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con las actividades de los establecimientos que presten servicios comerciales y que expresamente se mencionan en el apartado (a) de la definición de la industria.

   (a) Agencias de Anuncios; y de Crédito: comprenderá las operaciones necesarias o relacionadas con las actividades de agencias de anuncios y las agencias informativas de situaciones mercantiles o de crédito a consumidores.

   (b) Otros Servicios Comerciales: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con las actividades de los establecimientos incluídos en la clasificación (1) Servicios Comerciales, no incluídas en la subdivisión de Agencias de Anuncios; y de Crédito.

2. Servicios Profesionales: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con las actividades de los establecimientos dedicados a prestar servicios profesionales y que expresamente se mencionan en el apartado (b) de la definición de la industria.

3. Servicios Personales: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con las actividades de prestación de servicios generalmente relacionados con el cuidado de la persona de su vestimenta o calzado, tales como: salones y escuelas de belleza; talleres de reparación de calzado; de limpieza de sombreros; de alteración y reparación de ropa; estudios fotográficos; y servicios funerarios, exceptuándose los salones de barberías y de limpieza de calzado.

   (a) Servicios Funerarios: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con las actividades de servicios funerarios.

   (b) Salones y Escuelas de Belleza y Estudios Fotográ-

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
(2) Delineantes empleados en oficinas de ingenieros o arquitectos	$1.00
(3) Mensajeros, conserjes y otros empleados de limpieza	0.85

3. Servicios Personales

a. Servicios funerarios

(1) Todos los empleados, excepto los abajo clasificados	0.92
(2) Mensajeros, conserjes y otros empleados de limpieza	0.85

b. Salones y Escuelas de Belleza y Estudios Fotográficos

(1) Todos los empleados, excepto los abajo clasificados	0.75
(2) Mensajeros, conserjes y otros empleados de limpieza	0.70

c. Otros Servicios Personales

(1) Todos los empleados, excepto los abajo clasificados	0.65
(2) Mensajeros, conserjes y otros empleados de limpieza	0.60

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el 3 de mayo de 1960.

Publicado el aviso de su aprobación el sábado 7 de mayo de 1960 en el periódico "El Mundo".

Comenzará a regir el domingo 22 de mayo de 1960.